
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Justa María de León de Siret y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.
Recurrido:	Pura Luz Eunice Siret Demorizi.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justa María de León de Siret, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, Héctor Abundio, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León, contra la sentencia núm. 20180063, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0195254-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 19 de Marzo y Salomé Ureña, edif. Gómez, segundo nivel, apto. 302, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Justa María de León de Siret, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, Héctor Celito, y Héctor Abundio, todos de apellidos Siret de León, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-004587-8, 079-0007281-5, 001-0567521-9 y 079-0008815-9, los cuatro primeros, y el último, del pasaporte núm. 094238243, domiciliados y residentes en la Calle "15", edif. 5, apto. 2-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza comercial Raúl Antonio, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pura Luz Eunice Siret Demorizi, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Avenida "B", edif. núm. 2, apto. 3-A, urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y nulidad de acto de venta incoada por Pura Luz Eunice Siret Demorizi, contra Justa María de León, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León y la compañía Inversiones Manzanares del Real, SRL., con relación a la parcela 1130-Subdividida 39, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500538, de fecha 2 de octubre de 2015, que acogió la determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado Homero Siret Victoria, determinó como únicos herederos a Héctor Benigno Siret de León, Héctor Celito Siret de León, Héctor Abundio Siret de León, Dilsia Yvelisse Siret de León y Pura Eunice Siret Demorizi, ordenó la partición del inmueble en una proporción de 20% para cada heredero, declaró la nulidad del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de abril de 2006, notariado por el Dr. Marcos Elías Jáquez Suárez, notario público de los del número para el Distrito Nacional y acogió los contratos de cuota litis de fecha 5 de junio de 2006 y 31 de marzo de 2007.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación parcial por Pura Luz Eunice Siret Demorizi, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20180063, de fecha 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, a través de sus abogados, Dr. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, contra la sentencia número 201500538, de fecha 2 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 1130-Subd. 39, del distrito catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y actuando este tribunal por autoridad propia y contrario imperio conforme a la ley, modifica la sentencia número 201500538 del 2 de Octubre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los vicios de fondo y violaciones a la ley de que adolece, según se ha expuesto en los motivos que anteceden. TERCERO:* *Se comprueba y se declara, según los documentos que reposan en el expediente, que los señores, Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, en fecha 13 de enero del año 1935, y que dentro de esa unión, dichos señores adquirieron, la parcela número 1130-subd. 39 del D. C. 7 de Samaná, según se comprueba mediante certificación de estado jurídico e historial, cuyos derechos fueron registrados, conforme Certificado de Título número 82-42, expedido en fecha 28 de junio del 1982, hoy matrícula 3000147547, y que igualmente dichos cónyuges procrearon una sólo hija, de nombre, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, siendo esta su única heredera o descendiente directa, con capacidad legal para recibir los bienes relictos de su finada madre. CUARTO:* *Se comprueba y se declara, de acuerdo al acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de Samaná, que el señor Homero Siret Victoria, falleció en fecha 30 de mayo del año 1992, dejando como descendientes legítimos o únicos herederos, a los señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Celito Siret De León, Héctor Benigno Siret De León, Héctor Abundio Siret De León y Dilsia Yvelisse Siret De León, según las pruebas que reposan en el expediente, quienes son sus únicos herederos, con vocación para recibir los bienes relictos de su finado padre, indicado anteriormente. QUINTO:* *Se comprueba y se declara, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, que la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, es la única persona con capacidad legal para*

recoger los bienes relictos de su finada madre, señora Luz María Demorizi, y que en esa virtud posee la debida calidad y vocación hereditaria para recibir los bienes relictos de la misma, consistente en un 50% del área total de la Parcela 1130-Subd-39 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, en su calidad de copropietaria de dicha parcela, y ser cónyuge común en bienes del también finado Homero Siret Victoria. **SEXTO:** Se confirma el ordinal Primero de la sentencia impugnada, cuyo contenido es el siguiente: "Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha 21 de enero del 2006, dirigida al juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste, con sede en San Francisco de Macorís, suscrita por los DRES. LUÍS MEDINA SÁNCHEZ y NAUDY TOMÁS REYES, quienes actúan en nombre y representación de la señora PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida B, Edificio No. 2, Apto. 3-A, Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0523443-9, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la demanda en determinación de herederos, nulidad de actos de Ventas y la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela No. 1130-Subd. 39, del D.C. 7 de Samaná, en contra de los SRES. JUSTA MARÍA DE LEÓN, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, HECTOR ABUNDIO SIRET DE LEON y la CIA. MANZANARES DEL REAL, S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEPTIMO:** Se confirma el ordinal Séptimo de la decisión impugnada, cuyo contenido es el siguiente: "Acoger, como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad, de fecha 01 del mes de junio del 2007, instrumentado por el DR. JORGE JOSÉ PICHARDO TERRERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y en tal sentido, determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado, HOMERO SIRET VICTORIA, son sus descendientes, señores, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0004587-8; HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-0008815-9; HÉCTOR ABUNDIO SIRET DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-567521-9; DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 079-0007281-95, todos domiciliados y residentes en la calle 24 de mayo No. 182, del Distrito Municipal de Canoa, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, y PURA LUZ EUNICE SIRET DEMORIZI, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0523443-9, domiciliada y residente en la Avenida B, Edificio No. 2, Apto. 3- A, Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo. **OCTAVO:** Se ordena la partición o distribución de los derechos Sucesorales relictos por el finado, Homero Siret Victoria, consistente en el cincuenta por ciento (50%) restante correspondiente a la PARCELA 1130-Subd-39, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná, a favor de sus únicos hijos, señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Benigno Siret De León, Héctor Celito Siret De León, Héctor Abundio Siret De León y Dilsia Yvelisse Siret De León, de generales anotadas, en razón de un veinte por ciento (20%) dentro de la indicada parcela. **NOVENO:** Se ordena la partición de los derechos sucesorales relictos por la finada Luz María Demorizi, consistente en el cincuenta por ciento (50%), con respecto a la parcela 1130-Subd-39 del Distrito Catastral número 7 del Municipio de Samaná, a favor de su única hija y a la vez heredera, señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de generales que constan, cuya porción es de un cincuenta por ciento de la totalidad de la parcela 1130-Subd. 39 del distrito catastral número 7 de Samaná. **DECIMO:** Se aprueba y se ordena la transferencia, a favor del Dr. Luís Medina Sánchez y los Licdos. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Elías Risk Medina, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números: 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 001-01614332-9, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Bobea número 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cantidad equivalente a un veinticinco por ciento (25%) descontado de los bienes sucesorales pertenecientes a la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de los derechos que corresponden a su finado padre, Homero Siret Victoria, dentro de la parcela 1130-subd-39, del D.C. 7 de Samaná, por concepto de pago de honorarios consistentes en el indicado porcentaje, mediante poder de cuota litis y representación en justicia, de fecha 5 de Junio del 2006, con firmas legalizadas por la Licda.

Ivelisse Rivera Pérez, Notaria de los del número para el Distrito Nacional. **DECIMO PRIMERO:** Se aprueba y se ordena la transferencia a favor del Dr. Luís Medina Sánchez y Licdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, de generales que constan en el ordinal anterior, la cantidad equivalente a un treinta por ciento (30%) descontados de los derechos sucesorales recibidos por la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, de los bienes relictos por su finada madre, señora, Luz María Demorizi, dentro de la parcela No. 1130-subd-39 del D. C. 7 de Samaná, por concepto de pago de honorarios profesionales, en virtud del Poder de Cuota Litis y representación en justicia, otorgado por el señor Eliseo Antonio Cepeda Siret, por mandado de la extinta señora Luz María Demorizi, de fecha 18 de abril del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notaria de los del número para el Distrito Nacional. **DECIMO SEGUNDO:** Se aprueba el Contrato-Poder y Cuota Litis, de fecha 8 de diciembre del 2016, intervenido entre los señores, de una parte, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN, HÉCTOR ABUNDIO SIRET DE LEÓN y HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, y de la otra parte, el LICDO. JORGE TOMAS MORA CEPEDA, con firmas legalizadas por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, los de la primera parte autorizan a la segunda, para la representación judicial en lo referente a la recuperación y partición de los bienes relictos por su padre, Homero Siret Victoria en relación a la parcela 1130-subd. 39 del distrito catastral número 7 de Samaná, y por medio del cual, los poderdantes otorgan a favor del referido abogado, un veinte por ciento (20%) por concepto de pago de honorarios de los valores recuperados. **DECIMO TERCERO:** Se confirma el ordinal décimo de la decisión impugnada, por tener autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido impugnada por la vía de recurso correspondiente, cuyo contenido es el siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, la nulidad del contrato condicional de venta de inmueble, de fecha 28 del mes de abril del 2006, entre los señores, JUSTA MARÍA DE LEÓN, HÉCTOR BENIGNO SIRET DE LEÓN, DILSIA YVELISSE SIRET DE LEÓN y HÉCTOR CELITO SIRET DE LEÓN, donde estos venden a favor de la CIA. MANZANARES DEL REAL, S.A., una porción de terreno de 14 Has, 83 As, 44 M., dentro del ámbito de la parcela No. 1130-Subd-39, del D.C. 7 de Samaná, legalizado por el DR. MARCOS ELIAS JÁQUEZ SUAREZ, Notario de los del número para el Distrito Nacional, por incumplimiento de lo pactado en el mismo. **DECIMO CUARTO:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 82-42, hoy matrícula número 3000147547, de fecha 28 de Junio del 1982, expedido a favor del finado Homero Siret Victoria, por el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 1130-SUBD-39, del D. C. 7 del municipio de Samaná, y la expedición de uno nuevo, a nombre de los Sucesores del finado, Homero Siret Victoria, señores, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, Héctor Benigno Siret de León, Héctor Abundio Siret de León, Héctor Celito Siret de León y Dilsia Yvelisse Siret de León, en razón de un 20% cada uno, conforme al 50% de los derechos del finado Homero Siret Victoria, y otro en razón del 50% a nombre de la única heredera de la finada Luz María Demorizi, señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi, una vez, las partes interesadas hayan pagado los impuestos sucesorales correspondiente. **DECIMO QUINTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, al comprobar este tribunal, que la gran parte de los litigantes están unidos por el vínculo de familiaridad, y además, por sucumbir en algunos puntos de sus respectivas pretensiones, en virtud del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **DECIMO SEXTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Samaná, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **DECIMO SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer:** Es contraria a la Constitución de la República en sus artículos 51, 68 y 69. **Segundo:** Violación al Principio IV de la Ley 108-5, Sobre Registro Inmonbiliario. –al despojar del derecho al 50% a la señora Justa María de

León de Siret de la parcela 1130-SUBD-39 del D.C. 7 del Municipio de Samaná, Sección Las Galeras, Provincia Samaná con una extensión de 148,344.00 Metros Cuadrados, adquirió dicho derecho con esfuerzo y aportación de recurso monetario y trabajo en la referida parcela. **Tercer:** Errónea e incorrecta interpretación de los Art.1401 y 1402 del Código Civil Dominicano, en cuanto a que de hecho y derecho los bienes adquiridos se lograron con el matrimonio legal y constitucional con la señora Justa María de León de Siret. Como lo comprueba el Certificado de Título No. 82-42, expedido por el Registrador de Títulos, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez en fecha 28 de junio del año 1982 y dicho inmueble ha estado en mano de Justa María de León de Siret” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Pura Luz Eunice Siret Demorizi solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentada en que los tres medios de casación propuestos no son ponderables.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen del memorial de casación en el cual los recurrentes han interpuesto su recurso revela que, con relación al primer medio de casación, exponen lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Primer medio. - A que la sentencia recurrida en casación incurre en la violación del DERECHO DE PROPIEDAD DE la señora JUSTA MARIA DE LEON DE SIRET Y POR LO TANTO VIOLA EL Art.51, de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza la permanencia en el tiempo y la imprescriptibilidad del Derecho de Propiedad, cuando establece en su Artículo 51.- “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa la indemnización podrá no ser previa.” ATENDIDO: A qué el derecho de propiedad, forma parte del bloque de derechos fundamentales, previstos y garantizado por nuestra Carta Magna, cuando establece en su Artículo 68.- “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. ATENDIDO: A que la Constitución Política que regula el Estado Dominicano y sus diferentes órganos y poderes del mismo, proclamada el día 26 del mes de enero del año 2010, establece en su Art. 68.- Sobre las Garantías a los Derechos Fundamentales, que forman parte del Capítulo II, y establece que: “Artículo 68.-Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos,

los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley". En el caso que nos ocupa la tutela judicial efectiva, viene dada, en el sentido de que para transferir derechos inmobiliarios se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley, mediante con contrato de venta, donde el consentimiento se haya otorgado de manera libérrima, sin violencia, libre de dolo, que sea otorgado mediante mecanismos fraudulentos y dolosos. ATENDIDO: A que, a diferencia de Reformas Constitucionales anteriores, la Reforma Constitucional del año 2010, separó los derechos fundamentales (Arts. 37 al 67) de sus garantías (Arts. 68 al 73) incluidos todos en Título II de la Constitución. De estos últimos textos, el Art. 68 es la puerta de entrada al capítulo relativo a las garantías de los derechos fundamentales, y basamento como instrumentos reales de protección y tutela constitucionales de esos mismos derechos. ATENDIDO: A que esas garantías, que el texto califica de mecanismos de tutela y protección, son en lo principal, de tipo procesal, convirtiéndose en acciones judiciales: una protección general, el Amparo, otra protección específica es el Hábeas Data y el Hábeas Corpus, para regularizar el disfrute o el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, acciones judiciales que se ejercen en contra de los sujetos obligados o deudores de los derechos fundamentales, sean estos públicos como particulares, dejando atrás la concepción liberal de origen, que concebía al Estado como único deudor de los derechos fundamentales. ATENDIDO: A que el Artículo 69, numeral 7, de la Constitución, textualmente establece que: "Artículo 69.-Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". ATENDIDO: A que de los textos constitucionales citados, especialmente el Art. 69 de Nuestra Carta Magna, se desprende, que nuestro marco constitucional concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección, por parte del Estado, de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso; A propósito de que en el escenario jurisdiccional es donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses, por consiguiente, a la luz de este texto, la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es una garantía procesal de carácter constitucional y el instrumento que sirve a esos propósitos. Es decir que hay dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso mismo, teniendo que ver los primeros con el acceso a la justicia y los segundos, los que se ejercen ya iniciado el proceso, es evidente de orden procesal. ATENDIDO: A que el Art. 51 de Constitución Política Dominicana, establece textualmente que: "Art. 51.-Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicativa de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de

dominio, previstos en el ordenamiento jurídico” (sic).

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.*

13. En el caso que nos ocupa, el primer medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

14. En cuanto al segundo y tercer medios de casación, luego de ponderar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que si bien es cierto que en el memorial de casación la parte recurrente expone los medios examinados de forma sucinta, sin embargo, del examen del escrito se puede extraer un contenido ponderable; por tal razón, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida con relación al segundo y tercer medios de casación propuestos y se *procede a su examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el presente recurso de casación se fundamenta en las violaciones a la ley y por carecer de motivos, tanto de hecho como de derecho que justifiquen su dispositivo; que el tribunal *a quo* violentó el principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al despojar a Justa María de León de Siret del 50% de la proporción del derecho de propiedad correspondiente al inmueble objeto de litis, derecho que adquirió con esfuerzo, la aportación de recursos monetarios y trabajo; que comete una errónea e incorrecta interpretación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil dominicano, en cuanto a que, de hecho y derechos, los bienes adquiridos se lograron con el matrimonio legal y constitucional con la señora Justa María de León de Siret, lo cual se comprueba con el certificado de título núm. 82-42, expedido por el Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de junio del año 1982 y ese inmueble ha estado en manos de Justa María de León de Siret.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según el certificado de título núm. 82-42, hoy matrícula núm. 3000147547 y el historial de fecha 26 de marzo de 2018, el derecho de propiedad de la parcela núm. 1130-Subd-39, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, se encuentra registrado a nombre de Homero Siret Victoria; b) que de acuerdo con el acta reconstruida de fecha 20 de agosto de 1959 y el certificado expedido por la parroquia Santa Barbará de Samaná, de la Diócesis de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de junio de 1935, contrajeron matrimonio Luz María Demorizi y Homero Siret Victoria y, como resultado del matrimonio, tuvieron una hija de nombre Pura Luz Eunice Siret Demorizi; c) que en fecha 29 de julio de 1968, contrajeron matrimonio Justa María de León y Homero Siret Victoria y, como resultado del matrimonio, tuvieron cuatro hijos, de nombres Héctor Abundio, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León; d) que Homero Siret Victoria falleció en fecha 30 de mayo de 1992 y Luz María Demorizi falleció en fecha 16 de marzo de 2009; e) que conforme con el acto de notoriedad núm. 25, de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por la Dra. Habia Ruth Campusano Mercedes, la finada Luz María Demorizi tuvo una única hija de nombre Pura Luz Eunice Siret Demorizi; f) que en fecha 18 de junio 2007, Justa María de León y los sucesores de Homero Siret Victoria incoaron una demanda en nulidad de acta del matrimonio efectuado entre Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 29 de abril de 2008, dictó la sentencia núm. 00094, que declaró la demanda inadmisibles; g)

que la referida decisión fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 042-09, de fecha 7 de abril de 2009, que declaró admisible la demanda, revocó la sentencia recurrida y rechazó las conclusiones de la parte hoy recurrente; h) que, al ser recurrida en casación, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ante el desistimiento de la parte recurrente, dictó la resolución núm. 1435-2011, en la cual dio acta del desistimiento y ordenó el archivo del expediente; i) que mediante instancia de fecha 21 de enero de 2006, Pura Luz Eunice Siret Demorizi incoó una demanda en determinación de herederos, partición y nulidad de acto de venta, con relación a la parcela 1130-Subd-39, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictando la sentencia núm. 201500538, de fecha 2 de octubre de 2015, que de manera principal, determinó los herederos de Homero Siret Victoria y ordenando la partición del inmueble en una proporción de 20% para cada uno de ellos; j) que la referida decisión fue recurrida en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que conforme certificado expedido por la Parroquia Santa Bárbara de Samaná, de la Diócesis de San Francisco de Macorís en fecha 9 de junio del 2008, a través del oficiante Padre Nicolás Zuñiga, se hace constar, que el señor Homero Siret, contrajo matrimonio canónico con la señora Luz María Demorizi, el día 13 de enero del 1935, corroborada dicha certificación matrimonial, mediante acta reconstruida de fecha 20 de agosto del 1959, por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Samaná. Que como resultado de la unión matrimonial del señor Homero Siret con la señora Luz María Demorizi, nació en fecha 2 de Junio del 1935 la nombrada Pura Luz Eunice, de apellidos, Siret Demorizi, conforme acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Samaná, demandante la referida señora en jurisdicción original y hoy apelante parcial contra la sentencia impugnada, hija de los indicados señores (...) Que en fecha 30 de mayo del 1992 se produjo el fallecimiento del señor Homero Siret Victoria, según extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Samaná (...) Que en fecha 16 de marzo del año 2009, se produjo el fallecimiento de la señora Luz María Demorizi, en Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, quien fuera esposa del señor Homero Siret Victoria, y a la vez, madre de la señora Pura Luz Eunice Siret Demorizi (demandante en jurisdicción original y hoy recurrente parcial), conforme certificado de defunción debidamente traducido desde el idioma inglés al español, por la Dra. Anina M. del Castillo, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...) Que de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, este órgano judicial de alzada ha podido apreciar y comprobar a la vez, que real y efectivamente, y tal como lo ha expuesto y justificado la parte recurrente, el juez del tribunal de tierras de primer grado hizo una incorrecta aplicación de las normas legales y de derechos en el ámbito de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1401 y 1402, del Código Civil Dominicano en la decisión impugnada, especialmente en lo que respecta a la aplicación de las normas que rigen los derechos de la comunidad matrimonial, así como también de lo dispuesto en los artículos 718 y siguientes del referido código en lo que respecta al ámbito del derecho sucesoral, ya que si bien es cierto que el finado Homero Siret Victoria contrajo dos matrimonios, el primero en el año 1935 con la extinta señora Luz María Demorizi, y el segundo con la nombrada Justa María de León en el 1968, y que por el solo hecho de no haber sido probada la disolución del primer matrimonio mediante el divorcio o el fallecimiento de la indicada cónyuge Luz María Demorizi, y sobre todo, por el contenido de las sentencias emanadas de las Cámaras Civiles, tanto de Primera Instancia de Samaná, como también de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre todo, por el desistimiento del recurso de Casación que había interpuesto la nombrada Justa María de León y sus hijos y a la vez sucesores de Homero Siret Victoria por ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de dicha Corte, en tal sentido, ha quedado firmemente comprobado, que el inmueble objeto de la litis de que se trata pertenece a la comunidad de bienes fomentada entre los extintos

señores, Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, y que el cincuenta por ciento (50%) de los derechos pertenecientes a esta última, debieron ser acreditados a favor de su única hija, Pura Luz Eunice Siret Demorizi, procreada en común con el finado Homero Siret Victoria; procediendo modificar la sentencia impugnada en cuanto respecta al indicado aspecto de derecho. Que al haber comprobado este Tribunal Superior de Tierras, que el juez a-qua en su decisión impugnada por el presente recurso de apelación, vulneró los derechos sucesorales de la intimante Pura Luz Eunice Siret Demorizi derivados del cincuenta por ciento de la masa comunitaria correspondiente a su extinta madre Luz María Demorizi por los efectos del matrimonio que contrajera esta última con Homero Siret Victoria, ya que en virtud del artículo 1401, del Código Civil Dominicano, "La comunidad se forma activamente, de todos los inmuebles que los esposos adquieran durante el matrimonio", entre otros aspectos, disponiendo en ese sentido el artículo 1402, de dicho instrumento legal, que: "Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación" y que por el solo hecho de que el tribunal de primer grado dispuso incorrectamente una distribución de la totalidad del inmueble relicto por el finado Homero Siret Victoria en partes iguales a favor de los cinco hijos procreados por este, sin hacer la distinción de que el 50% correspondía en su totalidad a la impugnante Pura Luz Eunice Siret Demorizi como única continuadora jurídica de la finada Luz María Demorizi, esposa común en bienes del extinto Homero Siret Victoria, lesionando de tal manera los derechos sucesorales de la apelante, por lo que ante esa situación, procede modificar la decisión recurrida en cuanto a ese aspecto de derecho se refiere" (sic).

18. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene que el inmueble objeto de partición fue adquirido dentro de la comunidad legal de bienes fomentada entre la correcurrida, Justa María de León de Siret y el finado Homero Siret Victoria, producto de aportación monetaria, esfuerzo y trabajo, sin embargo, el tribunal *a quo* la despojó del 50 % del derecho que le corresponde, con lo cual violentó el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Derecho Inmobiliario y los artículos 1041 y 1042 del Código Civil dominicano.

19. En cuanto a los agravios propuestos a esta corte de casación, es de lugar indicar, que es criterio jurisprudencial que *según el artículo 1402 del Código Civil, los bienes inmuebles de los cónyuges se reputan que forman parte de la comunidad matrimonial, y que la disolución de la comunidad legal matrimonial se produce con la transcripción de la sentencia de divorcio en los registros del Estado Civil.*

20. El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que el bien inmueble objeto de partición correspondía a la comunidad legal de bienes fomentada por los finados Homero Siret Victoria y Luz María Demorizi, puesto que no fue probado que el matrimonio entre ambos estuviese disuelto y que, por tanto, el 50% del derecho de propiedad perteneciente a Luz María Demorizi, corresponde a la parte hoy recurrida, en su calidad de única hija y continuadora jurídica.

21. Para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis de los medios de pruebas aportados, todo en consonancia con los principios constitucionales y la normativa que rige el derecho de propiedad y la partición de bienes, realizando una correcta interpretación de las disposiciones legales analizadas, lo que le permitió decidir sobre la propiedad del bien inmueble objeto de partición.

22. Por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de proceso, dando los motivos que permiten reconocer los elementos necesarios para la aplicación de la norma jurídica, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente; razón por lo cual los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las*

costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justa María de León de Siret, Héctor Benigno, Dilsia Yvelisse, Héctor Abundio, y Héctor Celito, todos de apellidos Siret de León, contra la sentencia núm. 20180063, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.